

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **R. C. del S. 724**

30 de enero de 2011

Presentada por la señora *Romero Donnelly*

*Referida a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

## **RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), enmendar la Resolución Núm. 2167, del 6 de octubre de 2005, a los fines de aclarar que el cargo básico por servicio de agua y alcantarillado, no será cobrado durante el periodo en que el servicio le sea suspendido al cliente por falta de pago.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) supe alrededor de seiscientos diecisiete (617, 000, 000) millones de galones de agua potable diariamente, a aproximadamente tres punto ocho millones (3.8) de habitantes de Puerto Rico, que representa el noventa y ocho por ciento (98%) de la población general de la isla. La corporación pública de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados fue creada mediante la Ley Núm. 40 del 1<sup>ro</sup> de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico” (40 L.P.R.A. §141- §161) que a su vez también estableció la creación de la Junta de Gobierno de la Autoridad. Entre las facultades conferidas a esta Junta, la mencionada ley establece en su sección 3 inciso (c) subinciso (8) que ésta estará a cargo de “[...]la aprobación de estructuras tarifarias o cambios a ésta y la imposición de derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios de la Autoridad[...].” Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, *supra*. Estipula también la sección 18, de la citada ley que: “La Junta fijará y de tiempo en tiempo revisará las tarifas y cargos a ser cobrados por los artículos, servicios y facilidades suministrados por la Autoridad. Dichas tarifas y cargos serán justos y razonables. Dichas tarifas y cargos serán fijados y revisados de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes [...]”.

Como parte de estas funciones la Junta de Gobierno de la Autoridad aprobó la Resolución Núm. 2167 del 6 de octubre de 2005, titulada: "Aprobación e implantación de la nueva estructura tarifaria de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico tras el cumplimiento con la Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985", imponiendo un cargo básico sobre todas las cuentas comerciales, residenciales o industriales, que se cobra a razón del diámetro del contador que se mide a base de pulgadas. Esta estructura tarifaria dependiendo de la cuenta que posea el abonado, establece según lo presenta la Autoridad, un aumento en el cargo básico a medida que incrementan los tamaños de los contadores. Por ejemplo, un usuario del servicio que posea una cuenta residencial con agua y alcantarillado, pagará un cargo básico de diecinueve setenta y uno (\$19.71) por un contador que tenga un diámetro de una y media pulgadas y cinco octavos (1/2" y 5/8"), que sería el contador mas pequeño que una residencia puede tener y que es el tamaño promedio que poseen la mayoría de las residencias. El contador que le sigue en tamaño, es el de tres cuartos de pulgadas (3/4") que está supuesto a pagar un cargo básico de treinta dólares con doce centavos (\$30.12) y el contador que tiene un diámetro de una pulgada que debe pagar cuarenta y cuatro dólares con cuarenta y ocho centavos (\$44.48), y así sucesivamente. Este cargo básico que recauda la Autoridad, es un impuesto perpetuo durante la disponibilidad del servicio que ofrece la corporación, que se cobra a los usuarios de manera mensual en adición a la factura por utilización del suministro de agua o de agua y alcantarillado dependiendo del tipo de cuenta que se posea. El "Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado" del 19 de junio de 2003, nos dice en su Capítulo VI Artículo 6.02 que: "La Autoridad operará sobre bases económicas que le permitan ser autosuficiente, en consecuencia, no prestará gratis servicio alguno. Todos los servicios prestados se cobrarán de conformidad con las tarifas o cargos aplicables a los mismos..." Por cuanto todo servicio de agua y alcantarillado que brinde la corporación como parte de sus funciones que no sea pagado debidamente por los clientes, según las fechas establecidas bajo las reglamentaciones vigentes aprobadas por la junta, estarán sujetos a las respectivas sanciones o suspensiones de servicio. Así muy bien lo ratifica el mismo Reglamento en su Capítulo VI Artículo 6.05 inciso (A): "Las facturas se pagarán antes de la fecha de vencimiento que se indica en las mismas... No pagar las facturas antes de dicha fecha tiene como consecuencia el envío de una notificación por escrito por parte de la Autoridad alertando al abonado sobre su intención de suspender el servicio por falta de pago. Una vez notificado, el abonado efectuará el pago dentro del plazo requerido únicamente en la oficina comercial que

atiende su cuenta. La Autoridad no será responsable por la suspensión del servicio si el pago se realiza en otra oficina”.

Más adelante el inciso (C) del mismo artículo también nos dice que: “Cuando el servicio ha sido suspendido por falta de pago, y el abonado o el usuario solicite la reconexión del mismo, se cobrará la cantidad de \$10.00 para cubrir los gastos incurridos por la Autoridad”. Si muy bien es cierto que la Autoridad ésta facultada, mediante ley y reglamento, para cobrar penalidades y suspender los servicios de agua y alcantarillado a aquellos abonados que no cumplen con su responsabilidad de pagar por los beneficios y recursos que reciben, hay una ausencia estatutaria con respecto a su competencia para cobrar por el cargo básico de servicio cuando este ha sido suspendido por falta de pago por parte de un cliente de cuenta comercial, residencial o industrial. Es de conocimiento común y según lo antes citado, que cuando la Autoridad le suspende el servicio de agua y alcantarillado a un abonado por falta de pago, este no tiene acceso alguno a estos beneficios hasta que emita un pago por lo adeudado y un pago adicional por recargo o penalidad. Sin embargo, es imperativo para esta Asamblea Legislativa cuestionarse el hecho de que se cobre un cargo básico por un servicio al cual el consumidor no tiene acceso, debido a que este fue suspendido por falta de pago. El Artículo 6.07 del Capítulo VI del Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado, *supra*; nos dice que: “Todo usuario abonado será responsable del pago por todos los servicios prestados bajo su nombre. Dicha responsabilidad continuará vigente aún cuando el abonado haya dejado de utilizar los servicios y los mismos continúen siendo utilizados por otras personas, con o sin su consentimiento. Dicha responsabilidad cesará únicamente cuando el abonado haya solicitado debidamente el cese de los servicios.” El reglamento, en ninguno de sus artículos dispone que el abonado será responsable por el pago de servicios suspendidos a los cuales no tienen acceso, si no que estará sujeto a pagar aquellos cargos y tarifas impuestas por la Autoridad durante la utilización de los beneficios de agua y alcantarillado. Este cargo básico, que es uniforme para todos aquellos que posean el mismo diámetro de contador y el mismo tipo de cuenta comercial, residencial o industrial, se cobra con el motivo de sufragar el servicio prestado por la corporación. Nos parece algo incongruente con los reglamentos, leyes y objetivos de la Autoridad, seguir cobrando un cargo básico por servicio por un servicio que no se da cuando la misma agencia suspende el servicio por falta de pago. Este cargo debe de ser suspendido de manera simultánea a cuando la Autoridad suspende el servicio de agua y alcantarillado, ya que los abonados están pagando por un servicio que no se le esta brindando y al cual no tienen acceso. Por otro lado en muchas ocasiones los consumidores dejan de pagar el servicio por no tener los fondos suficiente para

hacerlo y el periodo de suspensión de servicio les sirve para aunar el dinero adeudado para que se le restablezca el servicio, pero al momento de ir a pagar se percatan de que deben la cantidad por lo que le fue suspendido el servicio más el cargo básico por servicio por el tiempo que no tenían disponible dicho servicio.

**RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y  
2 Alcantarillados (AAA), enmendar la Resolución Núm. 2167, del 6 de octubre de 2005, a los  
3 fines de aclarar que el cargo básico por servicio de agua y alcantarillado, no será cobrado  
4 durante el periodo en que el servicio le sea suspendido al cliente por falta de pago.

5           Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será enviada al Director Ejecutivo de  
6 la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a los miembros de su Junta de  
7 Gobierno.

8           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.